

DOI: <https://doi.org/10.65558/xavp8390yo79n>

ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINAL Y PROPOSITIVO DE LA NUEVA GARANTÍA JURISDICCIONAL DENOMINADA REPETICIÓN EN MATERIA CONSTITUCIONAL

DOCTRINAL AND LEGAL-PROPOSITIONAL ANALYSIS OF THE NEW
JURISDICTIONAL GUARANTEE OF CONSTITUTIONAL REPETITION

Fecha de recepción: 08/10/2025 | Fecha de aceptación: 05/12/2025

Ojopi Alquiza Dante¹

¹ Licenciado en Derecho M. Sc., de la Universidad Católica Boliviana
Órgano Judicial, Juez

ORCID: 0009-0007-4479-0744

Correspondencia del autor: ojopilawyer@gmail.com¹
Cochabamba - Bolivia

ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINAL Y PROPOSITIVO DE LA NUEVA GARANTÍA JURISDICCIONAL DENOMINADA REPETICIÓN EN MATERIA CONSTITUCIONAL

¹Ojopi Alquiza Dante

Licenciado en Derecho M. Sc., de la Universidad Católica Boliviana
Órgano Judicial, Juez

ORCID: 0009-0007-4479-0744

Cochabamba, Bolivia

RESUMEN

La presente investigación estudia la configuración de la repetición en calidad de nueva garantía jurisdiccional del Constitucionalismo boliviano. Con base al marco teórico del daño y la reparación integral, se analizan los vínculos entre responsabilidad civil y penal en sede constitucional; confirmada la solitaria existencia del Artículo 39 del Código Procesal Constitucional y ciertas reglas dispersas civiles y administrativas, que no aseguran la reparación oportuna de las víctimas, tampoco la internalización de costos en los agentes responsables. A partir de este vacío legal, se propone una ley especial de responsabilidad patrimonial del Estado, donde quede expresamente establecido el compromiso objetivo por daño antijurídico frente a la víctima y la regulación primigenia de la acción de repetición contra la autoridad o servidor por dolo o culpa grave.

ABSTRACT

Throughout this article, the configuration of repetition as a new jurisdictional guarantee of Bolivian constitutionalism is studied. Based on the theoretical framework of damage and comprehensive reparation, the links between civil and criminal liability in the constitutional sphere are analyzed. Given the solitary existence of Article 39 of the Constitutional Procedural Code and certain scattered civil and administrative rules, which do not ensure either timely reparation for victims or the internalization of costs by the responsible agents, a special law on the financial liability of the State is proposed, expressly establishing the objective commitment for unlawful damage to the victim and the primary regulation of recourse against the authority or civil servant for fraud or gross negligence.

Palabras Clave: Repetición administrativa; responsabilidad patrimonial del Estado; reparación integral; amparo constitucional; daño antijurídico; y, derecho comparado.

Keywords: Administrative recourse; financial liability of the State; comprehensive reparation; constitutional protection; unlawful damage; and comparative law.

1. INTRODUCCIÓN

La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales queda activada mediante acciones de defensa (acción de libertad, amparo constitucional, acción de protección de privacidad, acción popular y acción de cumplimiento) que habilitan la restauración inmediata del derecho conculcado y la corrección de actos u omisiones lesivos (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009). Con este parámetro, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) resuelve a través de Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SCP) la concesión o denegación de tutela, definiendo el Estatuto de Garantía Efectiva de los Derechos (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012).

La innovación normativa del Artículo 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo) habilita al TCP, cuando concede tutela, a detectar indicios de responsabilidad civil o penal, estimar daños y perjuicios y remitir antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado para la persecución y defensa correspondiente (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012). La aludida prescripción guarda relacionamiento directo con el Artículo 113 de la CPE, que ordena interponer acción de repetición contra la autoridad o servidor responsable cuando el Estado haya sido condenado a reparación patrimonial, garantizando que el costo del ilícito o la negligencia no recaiga en la colectividad (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009). En definitiva, la Constitución establece:

Artículo 113.

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.
- II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la

acción u omisión que provocó el daño (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

A partir de este mandato constitucional, la doctrina coincide en que la garantía de la repetición adquiere sustento jurídico directo en la reparación patrimonial estatal, ya que obliga a determinar la responsabilidad individual del funcionario o agente que actuó con dolo o culpa grave y que, por tanto, no puede trasladar a la sociedad los costos de su comportamiento ilícito o negligente. Por tanto, la norma vincula la responsabilidad patrimonial del Estado con la necesidad de recuperar lo pagado mediante una acción regresiva, cuyo fundamento radica precisamente en evitar la socialización de los daños derivados de la función pública.

De esta manera, la repetición está configurada en calidad de nueva garantía jurisdiccional que vincula el control de constitucionalidad con la responsabilidad patrimonial por actos u omisiones lesivos de derechos fundamentales, proyectando un modelo de justicia constitucional que no se agota en el restablecimiento formal del derecho, más al contrario, acoge la reparación integral y la restauración del orden jurídico dañado. Empero, conforme es advertida en la praxis litigante, su aplicación práctica carece de procedimientos reglados que precisen estándares de imputación y de ejecución, dificultando la recuperación del erario que había previsto el constituyente nacional.

La experiencia comparada y la propia trayectoria boliviana en litigios confusos (por citar, arbitrajes internacionales derivados de nacionalizaciones) comprueban el efecto económico de una defensa pública insuficiente, aunada a la carencia de mecanismos eficaces de repetición para internalizar costos en los agentes responsables. La creación de la Procuraduría General del Estado respondió a la necesidad de consolidar la defensa patrimonial pública; no obstante, en materia constitucional decanta

un abandono doctrinal-propositivo respecto de la repetición derivada de acciones tutelares, con efectos sistémicos en la eficacia de la justicia.

El vacío identificado goza de repercusión en tres niveles; por una parte, resulta evidente la inexistencia de reglas jurídicas relativas a la determinación de responsabilidad desde la jurisdicción constitucional acaecida por la nula coordinación con el Ministerio Público y la Procuraduría, frustrando la acción de repetición. Por otro lado, en la gestión pública campea la incertidumbre sobre el régimen de responsabilidad, trasladándose al presupuesto estatal los costos de conductas imputables a agentes, contrariando el mandato de probidad y eficiencia. Por lo tanto, la ciudadanía percibe que la tutela no garantiza reparación ni identificación del responsable, incentivando a la judicialización internacional y encarece la solución de controversias.

Doctrinalmente, la repetición en materia tutelar opera en un cruce entre Derecho Administrativo y Derecho Civil, pues toma en cuenta el daño antijurídico con la responsabilidad del agente y la acción regresiva del Estado, bajo parámetros de legalidad, proporcionalidad y debido proceso. Surge pues una hibridación que explica la necesidad de una normativa que defina competencias, procedimiento, estándares probatorios, criterios de culpa o dolo, cuantificación del daño y mecanismos de ejecución asegurando su compatibilidad con la tutela constitucional efectiva.

Conforma a lo argumentado, la hipótesis de trabajo sostiene que una propuesta normativa integral donde resulta establecido un procedimiento específico permitir viabilizar la determinación de la responsabilidad civil o penal y la repetición administrativa en materia tutelar asegurando la reparación integral y la internalización de costos en los agentes responsables.

Por consiguiente, la investigación se guía por la pregunta: ¿de qué manera puede viabilizarse LA CREACION DE UNA LEY ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PUEDE CONTRIBUIR L si cambias esta parte tienes que incorporar como conclusión en el resumen la determinación de la responsabilidad civil o penal y su correspondiente repetición administrativa en materia tutelar, ante la ausencia de una normativa específica sobre reparación integral en el proceso constitucional boliviano? Con base en ello, se fija como objetivo general una análisis doctrinal y jurídico preliminar de la nueva garantía jurisdiccional de la repetición, para luego determinar directrices legales a considerarse durante la posible proyección de una Ley que regule criterios, procedimiento y competencias para este novedoso instituto jurídico en sede constitucional, siendo indefectible asumir lo instituido en el Art. 113 CPE y el Art. 39 CPCo y, por supuesto, los estándares de Derecho Reparatorio. Tómese en cuenta que el adjetivo constitucional boliviano impone:

Artículo 39°- (Responsabilidad y repetición)

I. La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

II. Si la responsabilidad fuera atribuible a una servidora o servidor público, la Jueza, Juez o Tribunal que concedió la acción, ordenará la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde, del proceso disciplinario (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012, 5 de julio).

2. MATERIALES Y MÉTODOS

Se realizó un estudio jurídico cualitativo y documental, con componente comparado. El universo de análisis estuvo constituido por el marco normativo boliviano vigente (Constitución Política del Estado; Ley N° 254; Ley N° 1178; Ley N° 025; Ley N° 1970; Ley N° 2341; DS N° 0181 u otra legislación de similar naturaleza) y por jurisprudencia constitucional relevante (SCP y Autos Constitucionales) dictada entre 2009 y 2024.

En cuanto al método comparado, se seleccionaron los ordenamientos de Argentina, Chile, México, España y Perú en virtud de que todos ellos cuentan con leyes especiales de responsabilidad patrimonial del Estado y con mecanismos consolidados de repetición o acción regresiva, lo que permite contrastar la experiencia boliviana (caracterizada por la dispersión normativa y la falta de un procedimiento unificado) con modelos normativos más desarrollados. La pertinencia del contraste radica en que estos sistemas comparten tradición jurídica civilista y estructuras constitucionales semejantes respecto al control de la función pública, facilitando la identificación de buenas prácticas, vacíos y posibles líneas de reforma aplicables al contexto nacional.

Las fuentes secundarias de la literatura jurídica, fueron recabadas en repositorios oficiales (Gaceta Oficial del Estado y compiladores del TCP) y bases académicas (Google Scholar, Dialnet, SciELO o Biblioteca Jurídica Virtual UNAM).

3. RESULTADOS

3.1. Teorías referidas al derecho de daños y configuración jurídica de la acción de repetición

Los preceptos constitucionales contemporáneos incorporan cláusulas orientadas a la protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos a la generalidad de la población. Los Estados, en atención a sus obligaciones internacionales y al

principio de supremacía constitucional, diseñan y operativizan mecanismos de tutela que preservan el haz de garantías jurisdiccionales, entre los cuales ocupa un lugar central la acción de amparo constitucional como remedio expedito frente a la lesión o amenaza de lesión de derechos fundamentales (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

La consolidación de una sociedad justa y pacífica ha conducido, además, a que Constituciones y leyes de desarrollo constitucional prevean instrumentos orientados a la reparación del daño causado a las personas intervinientes en litigios civiles o penales, desplazando el enfoque meramente restitutivo hacia otro que conjuga prevención, cesación y resarcimiento. La doctrina clásica contiene modelos consolidados de resarcimiento en sede civil y penal, pero los estudios dirigidos a la reparación integral en el ámbito del amparo constitucional siguen siendo escasos.

La jurisdicción tutelar contempla el desafío de dictar resoluciones con contenido resarcitorio que, además de restaurar el goce del derecho, atiendan con oportunidad a los efectos materiales e inmateriales de la vulneración. Los efectos de la tutela y, correlativamente, de su denegatoria son propensos a variar entre ordenamientos; empero la restitución del disfrute del derecho no se agota en la reposición del estado de cosas anterior, exige una respuesta fundada en la teoría del daño justificando la existencia de un régimen tutelar de responsabilidad civil o penal como consecuencia natural de la determinación jurisdiccional en amparo.

De acuerdo a lo expuesto, la noción de daño habrá de definirse según las especificidades de la tutela de derechos fundamentales, considerando su dimensión patrimonial y su proyección inmaterial-colectiva. Se entiende por daño la afrenta que irroga agravios a intereses pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos, cuya intensidad impone respuestas de tutela y eventualmente de repara-

ción, pues la afectación no solo constriñe el goce del derecho, sino que activa la vía jurisdiccional idónea para restaurarlo mediante el amparo (Carlos Henao, 2015.).

Acorde a esta comprensión, el amparo puede devenir en plataforma para identificar indicios de responsabilidad civil o penal, habida cuenta que la conculcación de derechos fundamentales ingresa, por su propia naturaleza, en la esfera de la teoría del daño. Para su análisis en sede tutelar, la doctrina reconoce tres ejes, el primero la afectación a intereses pecuniarios o no pecuniarios junto a los problemas de cuantificación asociados; el segundo la titularidad comprometida, sea individual o colectiva/difusa; y, el tercero, el momento de configuración del daño traducido en amenaza de lesión o lesión definitiva.

Entonces, derechos con contenido económico discernible (trabajo, seguridad social) son susceptibles de cuantificación indemnizatoria; en cambio, el daño por lesión de derechos de difícil valoración (expresión, información, petición) adolecen de problemas en medición que demandan soluciones más allá de la compensación monetaria (Carlos Henao, 2015-pag).

De acuerdo a las tendencias recabadas, el Derecho Comparado distingue entre derechos colectivos o difusos (de objeto indivisible) cuyo cauce natural es la acción popular y derechos individuales homogéneo; en esta última, la afectación admite resarcimiento y exige vías procesales diferenciadas respecto de la acción popular (Andrés De Zubiría Samper y otros, 2004). La indicada distinción es reconocida en Bolivia; cabe precisar la SCP 0176/2012, resolución del TCP cual sostiene que los derechos o intereses colectivos y difusos (trans-individuales e indivisibles) se tutelan por acción popular, mientras que los individuales homogéneos, al orientarse al resarcimiento, se canalizan por acciones de grupo, con determinación de grados de afectación y de reparación económica (Sentencia Constitucional Plurinacional 0176/2012, 2012). El ámbito de usua-

rios y consumidores ejemplifica esta categoría, toda vez que la afectación masiva a intereses individuales homogéneos puede modularse por amparo con representación unificada, habilitando la fijación de indicios de responsabilidad y la búsqueda de resarcimiento.

Respecto del instante en que el daño adquiere relevancia jurídica, la doctrina indica una triple posición. Vale decir, subsisten quienes ubican su origen en la alteración o perturbación del derecho; quienes lo restringen a la lesión definitiva, inclusive como daño continuado; y quienes niegan su existencia mientras el derecho pueda ejercitarse, emergiendo solo con la lesión total (Baltazar Robles, 2017).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional boliviana deja sentado, con todo, el carácter preventivo y reparador del amparo como parte del control reforzado de constitucionalidad. Bajo esta merced, la SCP 1964/2012, citada por la SCP 0721/2015-S2, define al amparo como mecanismo inmediato destinado a asegurar la vigencia de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo o cuando las vías disponibles hayan fracasado en restablecer el derecho (Sentencia Constitucional Plurinacional 1964/2012, 2012; Sentencia Constitucional Plurinacional 0721/2015-S2, 2015). De este entendimiento se sigue que, concedida la tutela, puede fijarse la existencia de indicios de responsabilidad respecto de quienes restringen, suprimen o amenazan con restringir o suprimir derechos protegidos.

La reparación en sede constitucional, asemejadas al resarcimiento o indemnización, posee un alcance más comprensivo, dado que designa el conjunto de medios por los cuales el responsable remedia la lesión, con miras a la restitución del status quo ante, a la cesación de la vulneración y a la no repetición del agravio. La tradición anglosajona (remedies) admite una tipología amplia que incorpora la prevención y reparación; la francesa privilegia la reparación del daño consumado. La praxis boliviana, concibe el amparo en su calidad de preventivo y reparador

considerando que la vulneración emerge desde la alteración del goce pacífico del derecho, sin exigir la consumación definitiva para habilitar decisiones sobre indicios de responsabilidad.

Con una mirada remedial, la dogmática distingue entre reparación pecuniaria (indemnización proporcional al daño) y reparación in natura (restitución efectiva mediante órdenes de hacer o no hacer y, cuando corresponda, medidas estructurales) (Barros Bourie, 2017-pag). Las fuentes internacionales consolidan este paradigma, dentro de las que corresponde mencionar, por ejemplo, la Asamblea General (AG) de la ONU 56/83 (2001) y 60/147 (2005), los Arts. 8, 25 y 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Art. 75 del Estatuto de Roma, instrumentos que respaldan restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización cuando proceda, categorías incorporadas progresivamente por los tribunales constitucionales (AG-ONU, 2001; 2005; CADH; Estatuto de Roma). se colige que la responsabilidad civil y penal en el ámbito del amparo se integran a un mismo diseño normativo. En lo civil, la responsabilidad se asienta en el deber de reparar el daño ocasionado (Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones, 2008). La evolución desde la culpa hacia el daño amplió el espectro resarcible (Vidal Ramírez, 2001) y explica que el amparo (de remedio impeditivo) opere hoy también como garantía restaurativa, compatible con la fijación de indicios de responsabilidad civil cuando la lesión es patrimonialmente mensurable.

El ordenamiento boliviano positiviza esta orientación, por tanto, el Art. 39 CPCo autoriza que, al conceder el amparo, se determine la existencia de indicios de responsabilidad civil e incluso se estime el monto por daños y perjuicios; el Art. 57.I CPCo coadyuva esta lógica. En términos jurídicos sencillos, el daño constitucionalmente relevante queda concebido en calidad amenaza, privación o alteración del núcleo de protección del derecho, con remedios de

prevención, cesación, reparación, restitución, compensación y, cuando proceda, sanción (Tamayo Jaramillo, 2017). De ahí la necesidad de diferenciar intereses pecuniarios y no pecuniarios, siendo factible también precisar el momento del daño y deslindar titularidades para adecuar el remedio y el estándar de estimación.

Acotando visiones inherentes al ámbito penal, la responsabilidad se entiende como la consecuencia jurídica de una conducta típica, antijurídica y culpable, sancionada con pena o medida de seguridad (Matus, 2017-pag). Trasladado al amparo, el análisis de los hechos que lesionaron el derecho puede revelar adecuación típica de conductas, habilitando la remisión de antecedentes al Ministerio Público para la acción penal. Por esta razón, el CPCo dispone que, al conceder tutela, el órgano jurisdiccional determine la existencia de indicios de responsabilidad penal y remita los actuados al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado, cuando corresponda (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012).

La intervención de esta última se funda en el Art. 113. II CPE, que impone al Estado (cuando fue condenado a reparación patrimonial) el deber de interponer acción de repetición contra la autoridad o servidor responsable. Con ello, la dimensión penal está vinculada con responsabilidad penal, protección del erario y repetición por lo que nace con esta garantía jurisdicción un nuevo el carácter integral del sistema reparatorio boliviano.

La insuficiente apropiación de estos instrumentos por las y los profesionales juristas afecta la seguridad jurídica (interna e internacional) dificultando la internalización de costos mediante repetición. Lejos de lesionar el patrimonio público, la repetición administrativa promueve el buen desempeño de la función pública bajo parámetros de eficiencia y respeto de los derechos fundamentales conforme al principio alterum non laedere y a la ética del servicio público (Martínez Bravo, 2002). Queda evidenciado que el daño, reparación, responsabilidad civil y pe-

nal y acción de repetición conforman los elementos de esta nueva garantía jurisdiccional boliviana, la cual restaura ciertamente los derechos conculcados a su estado anterior, pero acudiendo a figuras propias del Derecho Administrativo, Civil y Penal.

3.2. Normativa sustantiva y adjetiva aplicada a la garantía jurisdiccional de la repetición constitucional

Con la imposición de los principios de supremacía constitucional y legalidad, entendidos (desde la jurisprudencia fundacional del entonces Tribunal Constitucional) como el sometimiento de todos los poderes públicos al orden constitucional y a la ley, y la vinculación estricta del poder estatal a los derechos fundamentales y a sus garantías, resulta correlativo el deber de abstenerse de vulnerarlos y de crear mecanismos eficaces para su respeto y protección (SC 0773/2005; Art. 9.4 CPE).

El Artículo 410 de la CPE instituye la primacía de la Constitución en su condición de norma suprema del ordenamiento, de modo que el ejercicio de potestades públicas queda limitado por el principio de legalidad, expresamente recogido para la Administración en el Artículo Constitucional 232 junto a los principios de legitimidad, imparcialidad, transparencia, eficiencia, honestidad, responsabilidad y orientación a resultados. No debe olvidarse que la responsabilidad como valor estructurante del Estado (Art. 8 CPE) impone la asunción de las consecuencias jurídicas, incluidas las patrimoniales de los actos estatales.

A pesar de la prescripción constitucional señalada, el principio de legalidad se proyecta igualmente sobre los particulares. El Artículo 14.IV de la Ley Suprema dispone que nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden ni a privarse de lo que no prohíban, excluyendo la imposición de cargas públicas no autorizadas por norma válida y vigente. Orgánicamente, el Artículo 12 CPE distribuye el poder público en Órganos Ejecutivo, Legislati-

vo, Judicial y Electoral, división relevante para perfilar ámbitos de responsabilidad y, con ello, posibles escenarios de repetición.

Por esta razón, el Catálogo Constitucional de Derechos Fundamentales fija el control normativo de la actuación estatal. De acuerdo con el Artículo 13.I. de la CPE, tales derechos son inviolables, universales, independientes, indivisibles y progresivos, y el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. La afectación injustificada de bienes constitucionales estrechamente vinculados con prestaciones y potestades públicas, por citar, vida e integridad personal (Art. 15), salud (Art. 18), servicios básicos y su provisión con criterios de continuidad y calidad (Art. 20), dignidad y libertad (Art. 22), libertad y seguridad personal (Art. 23), trabajo digno y estabilidad (Art. 46), libertad de iniciativa económica (Art. 47), propiedad y expropiación con indemnización (Arts. 56 y 57), derechos de usuarios y consumidores (Art. 75) y transporte integral sin retenes no previstos por ley (Art. 76) u otros de similar naturaleza, crea el presupuesto objetivo para la responsabilidad estatal y para la ulterior repetición frente a los agentes causantes del daño.

Conforme lo indicado, la repetición administrativa se encuentra expresamente consagrada como garantía jurisdiccional y, a la vez, como garantía del Estado de Derecho, por su conexión con los Principios de Supremacía Constitucional, igualdad y el clásico *alterum non laedere*. El Artículo Constitucional 113 establece, por un lado, que la vulneración de derechos confiere a las víctimas el derecho a indemnización, reparación o resarcimiento de daños y perjuicios de manera oportuna (113.I) y, por otro, que cuando el Estado sea condenado a reparación patrimonial deberá interponer acción de repetición contra la autoridad o servidor responsable de la acción u omisión que provocó el daño (113.II).

El diseño previsto por el constituyente nacional simpatiza con la regla de resguardo del patrimonio público. Conforme al Artículo 399.II de la Constitución,

los bienes estatales son inviolables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiables. En efecto, las normas civiles sobre obligaciones y resarcimiento se aplican de manera concordante con dicha cláusula, haciendo de la repetición el canal idóneo para compatibilizar la reparación integral de la víctima con la intangibilidad de los bienes públicos.

Esto quiere decir que, en el ordenamiento civil boliviano, la responsabilidad extracontractual constituye una fuente autónoma de obligaciones cuyo fundamento es el hecho ilícito que causa daño. El Artículo 294 del Código Civil (CC) reconoce que las obligaciones "derivan de los hechos y de los actos que, conforme al ordenamiento jurídico, son idóneos para producirlas", incorporando explícitamente el hecho antijurídico como generador de deberes resarcitorios. El Estado es, a todos los efectos, persona colectiva y, como tal, sujeto de derechos y obligaciones (Art. 52 CC); además, "las personas colectivas son responsables por el daño que sus representantes causen a terceros con un hecho ilícito, siempre que dichos representantes hayan actuado en tal calidad" (art. 57 CC). El régimen positivo acoge así la teoría de la representación como criterio de imputación, de modo que la conducta del agente estatal activa la responsabilidad de la persona colectiva.

El artículo 984 CC denota un régimen subjetivo de responsabilidad; la redacción de este apartado sustantivo indica que "quien, con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento". Lo transcrito, significa que la repetición supone que el Estado responde frente al particular por los daños ocasionados por su representante y, satisfecha la condena, queda habilitado y obligado a repetir contra el funcionario responsable. El referido deber de repetición está constitucionalizado en el artículo 113.II y desarrollado por el artículo 32 de la Ley N° 1178, que impone a la entidad estatal condenada "repetir el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción". En cuanto al

alcance, el propio artículo 344 del CC legisla la integralidad del resarcimiento comprendiendo daño emergente y lucro cesante.

Gracias al análisis jurídico desarrollado, la práctica judicial distingue tres ámbitos funcionales de generación de responsabilidad y activación de la repetición. En el apartado administrativo, la repetición deriva del funcionamiento anormal o deficiente de servicios públicos, de actos administrativos ilícitos y del incumplimiento o retardación en la ejecución de contratos administrativos. El funcionamiento deficiente representa un hecho ilícito cuando contraviene la normativa específica del servicio; la nulidad de actos por incompetencia o usurpación (art. 122 de la CPE) determina su ilicitud y genera, si hubo daño, responsabilidad estatal.

No queda duda que, la Ley N° 2341 establece causales de nulidad y anulabilidad (arts. 35 y 36) y el principio de sometimiento pleno a la ley (art. 4.b); el Estatuto del funcionario Público (Ley N° 2027) reafirma el sometimiento a la Constitución y al ordenamiento (art. 1.b). Hasta en materia contractual, el Decreto Supremo N° 0181 califica los contratos como administrativos y excluye la aplicación directa de las reglas civiles de responsabilidad contractual, sin impedir que, cuando la actividad contractual derive en daño antijurídico, opere el carril extracontractual y, con él, la repetición.

Ahora bien, en el ámbito judicial, la derogada Ley N° 1455 reconocía expresamente responsabilidad civil y penal de magistrados y jueces, con correlativa responsabilidad del Estado; la vigente Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025) se limita a proclamar la responsabilidad de las autoridades por sus decisiones y actos (art. 8). Con todo lo expuesto, el Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970) contiene un régimen específico de reparación por error judicial, es decir, la revisión con absolución o disminución de pena genera derecho a indemnización proporcional al tiempo de privación de libertad o inhabilitación, con previsión de un Fondo de Indemnizaciones y efectos

de rehabilitación y devolución de multas (arts. 274, 275, 276 y 426). Las presentes reglas, aunque sectoriales, confirman la lógica de que el Estado repara y luego repite frente al agente responsable.

En cuanto al espectro legislativo, la responsabilidad por leyes inconstitucionales tiene aristas de índole normativa. El control, le corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, empero, ni la CPE ni el Código Procesal Constitucional (Ley N° 254) prevén, como regla, efectos resarcitorios de la sentencia de inconstitucionalidad más allá de la expulsión de la norma. El principio de presunción de constitucionalidad (art. 4 CPCo) cierra, en términos generales, la vía a reclamaciones resarcitorias por actividad legislativa, salvo eventual modulación jurisprudencial por analogía con los efectos de las acciones de defensa, donde sí se contempla la estimación de daños y perjuicios.

En rigor, la efectividad de la repetición depende de cauces procesales concretos, oportunos e idóneos. La heterogeneidad normativa actual entorpece un itinerario único, pues conviven reglas civiles con construcciones de derecho público sin una codificación omnicompreensiva. De ahí la necesidad, ya advertida por la doctrina, de una regulación integral que sistematice principios, competencias y procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

El punto de partida es el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva cual comprende la posibilidad real de acudir a la jurisdicción, sumada a la obtención de una decisión fundada y su ejecución oportuna (SCP 1898/2012). El presente estándar queda justificado sobre el control judicial de la actividad administrativa, expresamente reconocido por el Artículo 4 de la Ley N° 2341.

El proceso contencioso administrativo cumple la función de control de legalidad de actos y resoluciones administrativas (Ley N° 620). No obstante, su tramitación como proceso de puro derecho (sin

actividad probatoria) y efecto típico de anulación o revocación denotan una evidente insuficiencia para ventilar pretensiones resarcitorias que demandan acreditación del daño y del nexo causal; al mismo tiempo, los supuestos generadores de responsabilidad (verbigracia, funcionamiento anormal de servicios) no se traducen en actos impugnables (Arts. 778 y 781 CPC abrogado, vigentes ad hoc).

Lo propio sucede en sede penal, donde el proceso persigue hechos típicos y admite acción civil cuando el daño deriva de delito (Art. 36 CPP) impidiendo utilizarlo como camino principal para la repetición salvo subsunción típica y concurrencia de civilmente responsable. Excepcionalmente, el régimen de error judicial prevé indemnización y un fondo permanente (Arts. 274, 275, 276 y 426 CPP).

En cuanto al proceso constitucional, vale la pena aclarar la existencia de una vía relevante cuando la responsabilidad emerge de la lesión de derechos fundamental ventilada en acciones de defensa. El Artículo 39.I CPCo faculta, al conceder tutela, la determinación de indicios de responsabilidad civil (con estimación del monto indemnizatorio) o penal, con remisión de antecedentes al Ministerio Público y, cuando corresponda, a la Procuraduría General del Estado; la jurisprudencia precisa que, además de ordenar el cese de la amenaza o lesión, es posible fijar responsabilidad civil por los gastos y perjuicios generados, siempre que la parte accionante lo solicite y se abra el término probatorio (Auto Constitucional 0002/2012 CDP-SL). Se trata, sin embargo, de un cauce condicionado por la subsidiariedad y otros presupuestos de admisibilidad.

La vía que hoy ofrece mayor aptitud para invocar la repetición como pretensión principal es el proceso civil ordinario. El Artículo 362 del Código Procesal Civil dispone que procede cuando la ley no señale una especializada situación que, a falta de procedimiento específico, encaja con la pretensión resarcitoria fundada en normas civiles sobre hecho ilícito y en los mandatos de repetición de la CPE y la Ley N°

1178. La vía permite desplegar plenamente la actividad probatoria indispensable para acreditar hecho antijurídico, daño y causalidad resultando compatible con los efectos del contencioso administrativo, pues la anulación de un acto puede fungir como presupuesto para la subsecuente acción resarcitoria.

En función de lo expuesto, subsisten procedimientos especiales que reconocen, para determinados casos, la reparación a cargo del Estado y, por derivación, la repetición. La Ley N° 2640, con sus normas complementarias y modificatorias (entre ellas, la Ley N° 238), establece un procedimiento de resarcimiento excepcional para víctimas de violencia política en períodos de gobiernos inconstitucionales (1964–1982) explicitando el deber estatal de indemnizar y, por aplicación del artículo 113.II de la CPE, la acción regresiva contra quienes provocaron el daño.

Los resultados expuestos demuestran, con total firmeza que el mapa procesal vigente de la garantía jurisdiccional de la repetición es complejo. El contencioso administrativo controla legalidad sin resarcir; el penal repara cuando el daño proviene de delito o de error judicial; el constitucional cuantifica e inicia la cadena de responsabilidad cuando la lesión se ventila en acciones de defensa; y el civil ordinario ofrece hoy el cauce más adecuado para reclamar la repetición como pretensión principal.

La atípica configuración justifica una codificación especializada que toma en cuenta estándares probatorios, criterios de cuantificación, reglas de ejecución y coordinación interinstitucional evitando la socialización de los costos del ilícito o la negligencia; todo ello, asegura que el Estado, conforme al Artículo Constitucional 113, internalice dichos costos mediante la acción de repetición.

4. DISCUSIÓN

La garantía jurisdiccional de la repetición, respalda en el Artículo 39 del Código Procesal Constitucional y en reglas dispersas de Derecho Civil, Penal y Administrativo, no asegura ni la reparación integral

de las víctimas ni la internalización efectiva de costos en los agentes que ocasionan el daño. Prima la necesidad de una ley especial, con vocación comprensiva, que establezca un régimen sustantivo y adjetivo propio para la responsabilidad patrimonial del Estado y destinado a la acción de repetición relegando la aplicación directa del Código Civil a un rol estrictamente supletorio y tendiendo puentes operativos con la jurisdicción constitucional y con el Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado (Mostajo Machicado, 2023).

La norma fijaría un concepto de reparación acorde con los estándares contemporáneos. No basta concebirla en calidad de compensación monetaria, tendrá que abarcar restitución del statu quo, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición incluyéndose (cuando corresponda) remedios frente a fallas sistémicas en la prestación del servicio público. Dicha concepción, naturalmente cumple una función preventiva compatible con la idea de justicia correctiva, dando sentido al instituto jurídico novel y acomodándolo con el ordenamiento interno, el Derecho Constitucional boliviano y el desarrollo doctrinal regional (Roldán Xopa, 2019).

Con una tradición sustantiva, la futura ley debe expresar la responsabilidad objetiva del Estado por daño antijurídico, de manera que la imputación se sustente en la concurrencia de daño, antijuridicidad y nexo causal, sin exigir la prueba de culpa estatal. Junto a los supuestos clásicos de actuación contraria a derecho y funcionamiento anormal del servicio, el texto tendría que incorporar, de forma expresa, la responsabilidad por actos legítimos que impongan un sacrificio especial no exigible a la víctima aunada a la falta de servicio, como estándar autónomo de imputación, atendiendo a la experiencia comparada de Argentina y Chile (Cassagne, 2022; Ferrada Bórquez, 2020; Marcelo Lamoglia, 2015). Las eximentes han de acotarse a supuestos de fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima y hecho de tercero, con un test de inevitabilidad y de extrañeidad al servicio

que impida convertir en "tercero" lo que en rigor es deficiente organización administrativa (Villalobos, 2022).

La regulación de los daños indemnizables reconocerá tanto los perjuicios materiales como los inmateriales, presentes y futuros, con observancia del principio de integralidad. El lucro cesante tampoco puede ser excluido en abstracto; procederá cuando exista prueba suficiente y razonable de su existencia y entidad, con posibilidad de corrección judicial para evitar especulaciones y de utilización de baremos orientadores. La cuantificación requiere criterios transparentes, para ello tendrá que priorizarse la actualización monetaria, intereses moratorios desde el hecho dañoso o, subsidiariamente, desde el reclamo administrativo; todo ello, significa que el legislador provea de parámetros objetivos para el daño moral y guías técnicas que otorguen previsibilidad y eviten enriquecimientos sin causa (Cassagne, 2022).

La acción de repetición habrá de perfilarse como consecuencia necesaria de la indemnización pagada por el Estado cuando el daño haya sido causado por dolo o culpa grave de la autoridad, servidor público o particular en ejercicio de función pública. No basta enunciar su procedencia, su ejercicio tiene que configurarse en calidad de deber jurídico de la Procuraduría General del Estado y de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad condenada, con plazos perentorios para iniciar el procedimiento interno y promover la demanda respectiva, bajo responsabilidad. La repetición tiene que ser graduable (total o parcial) en función de la intensidad del reproche subjetivo y de la eventual concurrencia de culpas, con efectos disciplinarios e inhabilitaciones proporcionales cuando una sentencia firme declare dolo o culpa grave.

La ley debe prever una jurisdicción especializada en responsabilidad patrimonial o, al menos, reglas procesales especiales con conocimiento pleno de hecho y de derecho, siendo categórico explicar fa-

cultades probatorias, principio de facilidad probatoria e inversión dinámica de la carga cuando la información repose en la Administración, y un deber reforzado de colaboración estatal en la entrega de expedientes, registros y dictámenes técnicos, bajo sanciones procesales por ocultamiento o mora. Los plazos de prescripción tienen que definirse con claridad, estableciendo fechas del pago para la repetición; obviamente, en atención a la presunción de inocencia tendrá que preverse reglas de suspensión e interrupción que coordinen con eventuales procesos penales o disciplinarios (Huapaya Tapia, 2015-pág).

Deberá preverse la posibilidad de acudir directamente a sede jurisdiccional cuando estén comprometidos derechos fundamentales o concurran razones de urgencia, así como la coordinación expresa con las decisiones dictadas al amparo del Artículo 39 del Código Procesal Constitucional, de modo que la estimación de daños o los parámetros fijados en la sentencia tutelar sean observados en la fase de ejecución y activen, de índole inmediata, la repetición correspondiente.

Un componente de cierre indispensable es el régimen de ejecución. La intangibilidad de los bienes públicos exige mecanismos que aseguren el cumplimiento de las sentencias sin menoscabar la función estatal. La creación de un fondo nacional, permanente y rotatorio destinado al pago de indemnizaciones y al reciclaje de los recursos recuperados por repetición, a través de un control externo y rendición pública, permitiría cumplir con la víctima (en tiempo y forma) trasladando luego el costo al responsable; es evidente, no pueden quedar impunes los daños causados por conductas ilícitas o gravemente negligentes.

La ley con este contenido cumple el mandato del Artículo 113 de la Constitución, verbigracia, quedará habilitada la reparación pronta, adecuada e integral y deber de repetir garantizando la tutela judicial efectiva y, por sobre todo, evitará que la colectividad

de bolivianos financie la ilicitud o la negligencia de quienes ejercen poder en su nombre.

5. CONCLUSIONES

La investigación permitió confirmar que la repetición en materia constitucional se configura como una verdadera garantía jurisdiccional, anclada en el Artículo 39 del Código Procesal Constitucional y en el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado, destinada a evitar que el costo de las violaciones de derechos fundamentales sea socializado en la colectividad. Empero, el examen del ordenamiento vigente evidenció un entramado normativo fragmentado, disperso entre reglas civiles, administrativas, penales y contencioso-administrativas, que no ofrece un cauce único, claro ni oportuno para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado ni la acción regresiva contra los agentes responsables.

El análisis doctrinal y comparado demostró que los sistemas más avanzados optan por leyes especiales de responsabilidad patrimonial que positivizan la responsabilidad objetiva por daño antijurídico, definen criterios de imputación, delimitan supuestos eximentes y precisan estándares de cuantificación del daño, incorporando además la reparación integral y la repetición como elementos indisociables de la justicia correctiva. De acuerdo a esas experiencias, se constató que la remisión aislada al Código Civil y a normas sectoriales resulta insuficiente para garantizar la tutela judicial efectiva, la reparación oportuna de las víctimas y la internalización de costos en los funcionarios que actuaron con dolo o culpa grave.

En consecuencia, se concluye que la consolidación de la repetición como garantía jurisdiccional exige la promulgación de una ley especial de Responsabilidad Patrimonial del Estado que articule de manera sistemática el régimen sustantivo y adjetivo de la materia, prevea un procedimiento idóneo y especializado, establezca deberes claros para la

Procuraduría General del Estado y las entidades condenadas, y dote de seguridad jurídica tanto a la ciudadanía como a los operadores de justicia. Solo a partir de un diseño normativo integral que incorpore los estándares de reparación desarrollados en el derecho internacional y en la jurisprudencia constitucional será posible evitar que el daño antijurídico permanezca impune y que la colectividad continúe asumiendo los costos de la ilicitud o negligencia de quienes ejercen función pública.

En términos propositivos, se plantea la necesidad de una Ley Especial de Responsabilidad Patrimonial del Estado que integre la acción de repetición como mecanismo obligatorio de recuperación de los daños pagados con recursos públicos. La indicada normativa permitiría cerrar la brecha existente entre la condena estatal y la efectiva individualización del agente responsable, asegurando que los costos derivados del ilícito o de la negligencia no recaigan en la colectividad; entonces, su impacto esperado se refleja en el fortalecimiento de la tutela judicial efectiva, la disminución de la impunidad administrativa y la consolidación de un modelo de Estado responsable y transparente.

6. BIBLIOGRAFÍA

-  Asamblea General de las Naciones Unidas. (2001, 12 de diciembre). Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (Resolución 56/83).
-  Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005, 16 de diciembre). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147).
-  Baltazar Robles, G. E. (2017). Efectos de la sentencia que concede el amparo: La reparación integral de las violaciones a derechos humanos. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 381–392.

- Barros Bourie, E. (2017). Tratado de responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile.
- Cassagne, E. (2022). I. La responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento argentino. Anuario Iberoamericano de Derecho Administrativo, (1/2022), 19–38.
- Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma (art. 75).
- Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones. (2008). Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Doctrina nacional. Jurisprudencia actualizada (1998–2008). Legislación aplicable. Intercontinental Europa S.A.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2009, 28 de junio). Decreto Supremo N° 0181, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (y modificatorias). La Paz: Órgano Ejecutivo.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2010, 24 de junio). Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial. La Paz: Gaceta Oficial.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2012, 5 de julio). Ley N° 254, Código Procesal Constitucional. La Paz: Gaceta Oficial.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2013, 19 de noviembre). Ley N° 439, Código Procesal Civil. La Paz: Gaceta Oficial.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2014, 29 de diciembre). Ley N° 620, Procesos contenciosos y contencioso-administrativos. La Paz: Gaceta Oficial.
- Ferrada Bórquez, J. C. (2020). La responsabilidad patrimonial del Estado de Chile: una revisión panorámica después de casi 20 años de jurisprudencia de la Corte Suprema. Revista de Administración Pública, (211), 373–405.
- Huapaya Tapia, R. (2015). La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el ordenamiento peruano: Aproximaciones a una institución pendiente de reforma.
- Marcelo Lamoglia, C. (2015). La responsabilidad del Estado en Argentina: breve comentario a su régimen legal. Iustitia, (13), 59–94.
- Martínez Bravo, J. A. (2002). Derecho administrativo boliviano. UPSA.
- Mostajo Machicado, M. (2023). Entre la facticidad y la ilusión del artículo 113-II de la Constitución Política del Estado: el habitus de la vulneración de los derechos constitucionales. Revista Jurídica Derecho, 12(18), 17–36.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (arts. 8, 25 y 63).
- República de Bolivia. (1975, 6 de agosto). Decreto Ley N° 12760, Código de Procedimiento Civil (arts. 778 y 781 vigentes ad hoc). La Paz: Gaceta Oficial.
- República de Bolivia. (1990, 20 de julio). Ley N° 1178, Sistema de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO). La Paz: Gaceta Oficial.
- República de Bolivia. (1993). Ley N° 1455, Ley de Organización Judicial [Abrogada]. La Paz: Gaceta Oficial.
- República de Bolivia. (1999, 25 de marzo). Ley N° 1970, Código de Procedimiento Penal. La Paz: Gaceta Oficial.
- República de Bolivia. (1999, 27 de octubre). Ley N° 2027, Estatuto del Funcionario Público. La Paz: Gaceta Oficial.
- República de Bolivia. (2002, 23 de abril). Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo. La Paz: Gaceta Oficial.

-  República de Bolivia. (2004, 11 de marzo). Ley N° 2640, Resarcimiento excepcional a víctimas de la violencia política. La Paz: Gaceta Oficial.
-  Roldán Xopa, J. (2019). Responsabilidad patrimonial del Estado y el régimen de responsabilidades administrativas, en perspectiva de justicia correctiva. *Jurídica Ibero*, (7), 13–42.
-  Tamayo Jaramillo, J. (2017). Nuevas reflexiones sobre el daño. Legis Editores.
-  Tribunal Constitucional (Bolivia). (2005). Sentencia Constitucional 0773/2005. Sucre: Tribunal Constitucional.
-  Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 14 de mayo). Sentencia Constitucional Plurinacional 0176/2012. Sucre: TCP.
-  Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 12 de octubre). Sentencia Constitucional Plurinacional 1964/2012. Sucre: TCP.
-  Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 16 de julio). Auto Constitucional 0002/2012 CDP-SL. Sucre: TCP.
-  Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012, 12 de octubre). Sentencia Constitucional Plurinacional 1898/2012. Sucre: TCP.
-  Tribunal Constitucional Plurinacional. (2015, 26 de junio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0721/2015-S2. Sucre: TCP.

WEBGRAFÍA

-  <https://doi.org/10.18800/dys.202202.012> Villalobos, V. B. (2022). Apuntes introductorios sobre los fundamentos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. *Derecho & Sociedad*, (59), 1–27
-  Vélez Saldarriaga, J. A. (2020). La noción del daño emergente en la orden de condena en abstracto de la Corte Constitucional [Tesis de maestría, Universidad EAFIT]. <http://hdl.handle.net/10784/17712>
-  Vidal Ramírez, F. (2001). La responsabilidad civil. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (54), 389–399.
-  Villalobos, V. B. (2022). Apuntes introductorios sobre los fundamentos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. *Derecho & Sociedad*, (59), 1–27. <https://doi.org/10.18800/dys.202202.012>
-  Matus, J. P. (2017). La responsabilidad penal por el hecho colectivo. Aspectos de derecho chileno y comparado. *Nuevo Foro Penal*, 13(88), 39–71. <https://doi.org/10.17230/nfp.13.88.2>
-  Henao, J. C. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado*, (28), 277–366. <https://doi.org/10.18601/01234366.n28.10>
-  Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado. La Paz: Gaceta Oficial. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>